

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MILCIADES CABALLERO
VELAZCO C/ HECTOR GALEANO Y
OTROS S/ INCIDENTE DE TACHAS EN
VILLABIN". AÑO: 2015 - Nº 306.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento setenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 10 días del mes de abril del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILCIADES CABALLERO VELAZCO C/ HECTOR GALEANO Y OTROS S/ INCIDENTE DE TACHAS EN VILLABIN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José María Mora, en nombre y representación del Señor Milciades Caballero Velazco.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **MILCIADES CABALLERO VELAZCO** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio Nº 02/15 del 17 de febrero de 2015 dictado por el Juzgado Electoral y contra el Auto Interlocutorio Nº 04/15 del 20 de marzo de 2015 dictado por el Tribunal Electoral, ambos de la circunscripción judicial de Ñeembucú, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

Las resoluciones atacadas dispusieron respectivamente:-----

Auto Interlocutorio Nº 02/15 del 17 de febrero de 2015: "...1. **NO HACER LUGAR**, a los incidentes de tachas planteado por el Señor Milciades Caballero Velazco contra las inscripciones realizadas en el distrito de Villalbín por las argumentaciones establecidas en el considerando de la presente resolución, costas en el orden causado. 2. **ORDENAR**, la depuración y actualización del Registro Cívico Permanente del Registro Electoral de Villalbín por las razones establecidas en el considerando de la presente resolución y en consecuencia deberá dejarse las inscripciones realizadas en último término..."-----

Auto Interlocutorio Nº 04/15 del 20 de marzo de 2015: "...1. **NO HACER LUGAR**, al recurso de apelación interpuesto por el Abog. José María Mora en representación del Señor Milciades Caballero Velazco. 2. **REVOCAR**, la primera parte del punto 2 (Dos) del A.I.Nº 2/15 del 17 de febrero de 2015 dictado por el Juzgado Electoral de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y en consecuencia **CONFIRMAR** los demás puntos del A.I.Nº 2/15 del 17 de febrero de 2015 dictado por el Juzgado Electoral de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3. **COSTAS**, en el orden causado..."-----

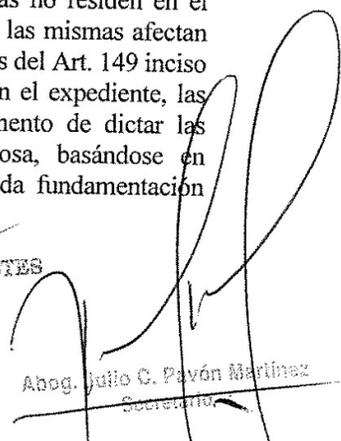
La Fiscalía General del Estado en virtud del Dictamen Nº 841 de fecha 18 de junio de 2015 aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Alega el recurrente que ambas resoluciones de manera arbitraria e ilegítima resolvieron el rechazo del incidente de tachas deducido por su parte ante el Registro Electoral de Villalbín respecto a inscripciones fraudulentas de 119 personas, ya que las mismas no residen en el Distrito Electoral de Villalbín - Departamento de Ñeembucú. Refiere que las mismas afectan muy seriamente el orden constitucional, específicamente el Art. 196, además del Art. 149 inciso d) del Código Electoral. Acompaña pruebas documentales y que obran en el expediente, las cuales fueron omitidas en su consideración por los juzgadores al momento de dictar las resoluciones, ya que lo han hecho conforme a su voluntad caprichosa, basándose en afirmaciones meramente dogmáticas, las cuales están desprovistas de toda fundamentación


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

legal, por lo que deben ser descalificadas como actos jurisdiccionales válidos.-----

Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los magistrados de ambas instancias en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

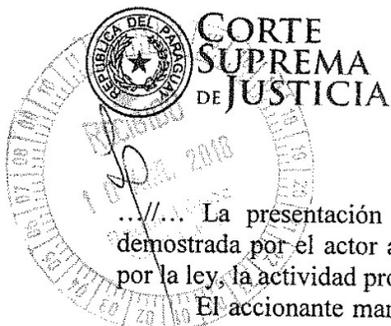
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La acción de inconstitucionalidad fue presentada contra el A.I. N° 02/15 del 17 de febrero de 2015 dictado por Juzgado Electoral de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú y contra el A.I. N° 04 de fecha 20 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.-----

El accionante sostiene que ambas resoluciones resuelven el rechazo del incidente de tachas, presentado por su parte, de forma totalmente arbitraria e ilegítima rayando la irregularidad, que afecta muy seriamente el orden constitucional. El Juez Electoral ha dictado su resolución viciándola de nulidad absoluta y apartándose gravemente de las piezas probatorias acreditadas en autos. El Tribunal Electoral lo único que ha hecho es confirmar la arbitrariedad de la resolución del Juez Electoral, ya que con el mero fin de rechazar el incidente han alegado cuestiones antojadizas sin siquiera entrar al estudio y valoración suficiente de las piezas probatorias arrimadas a autos y de manera aberrante se han limitado a no hacer lugar al recurso de apelación.-----

Considero que las resoluciones accionadas no son arbitrarias. Los juzgadores han estudiado el caso y lo resolvieron aplicando las normas, dentro del límite de sus atribuciones.-----

En efecto, los juzgadores cumplido el estudio, en resolución fundada, consideraron que no correspondía hacer lugar al incidente de tachas presentado.-----

En el estudio del expediente se observa que el accionante ha ejercido los derechos procesales que le corresponden sin impedimento alguno. Sin embargo, no cumplió con los requisitos necesarios para que la demanda pudiera seguir su curso, al no aportar el domicilio real de los electores cuya tacha solicitaba.-----...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILCIADES CABALLERO VELAZCO C/ HECTOR GALEANO Y OTROS S/ INCIDENTE DE TACHAS EN VILLABIN". AÑO: 2015 - N° 306.

...//... La presentación de la acción de inconstitucionalidad no subsana la desidia demostrada por el actor al dejar de lado la carga legal de realizar, en el plazo establecido por la ley, la actividad procesal que corresponde.

El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas efectuada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia. Al no ser arbitrarias las resoluciones dictadas, el estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad. Entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde ya que la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.

Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
JURADADA

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 174

Asunción, 6 de abril de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
JURADADA

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

